



RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2022-00212-00
PROCESO: EJECUTIVO
PARTE DEMANDANTE: FABIOLA BAQUERO TELLEZ
PARTE DEMANDADO: RAY CARLO DANETTI RUIZ
LUZ MILA DEL TORO RUIZ

Barranquilla, 21 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALFREDO PEÑA NARVÁEZ
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Procede esta Agencia Judicial con el fin de decidir sobre su admisión, a estudiar la demanda ejecutiva de mayor cuantía de la referencia, presentada por FABIOLA BAQUERO TELLEZ en contra de LUZ MILA DEL TORO RUIZ.

Como primera medida, es preciso recordar que para poder demandarse ejecutivamente las obligaciones, el documento contentivo de las mismas debe cumplir a cabalidad con los requisitos que impone el artículo 422 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

Es decir, las obligaciones que pretendan ejecutarse deberán constar de manera clara, expresa y **exigible** en documento que **provenga del deudor o de su causante** y constituya plena prueba contra él.

Que la obligación sea expresa quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; que sea clara implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **que sea exigible significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido esta; mientras que la obligación provenga del deudor o de su causante indica que el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.**

En el asunto sub examine, si bien se acompañó un acta del 29 de abril de 2022, firmada ante la Inspección Novena Urbana de Barranquilla, en la que el demandado RAY CARLO DANETTE RUIZ propone entregar la suma de \$150.000.000 por las adecuaciones realizadas en la propiedad horizontal, en dicha acta se anota que la diligencia fue suspendida y se ordena su continuación para el 18 de mayo de 2021 [sic], a las 9:00 a.m., para poder establecer la forma de pago de la cuantía, lo que indica que había un acto posterior donde se establecía la forma de pago, con lo que se determinaría a partir de qué momento era exigible la obligación.



Así mismo, en esa acta no aparece como suscriptora la demandada LUZ MILA DEL TORO RUIZ, con lo que se incumple también con el requisito consistente en que el título debe provenir del deudor o de su causante.

En ese orden de ideas, al omitirse el cumplimiento de los requisitos correspondientes, el Juzgado negará el mandamiento de pago debido a las razones anotadas.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO. Negar mandamiento ejecutivo, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Por secretaría, sin necesidad de desglose, devuélvase el libelo introductorio a la parte demandante. déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JCEH.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR
ESTADO No. 168
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
SECRETARIO